



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 85/2012.**

**ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
JALISCO.**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.**

En México, Distrito Federal, cinco de septiembre de dos mil doce, se da cuenta a la **Ministra instructora Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas**, con el oficio 02-1628/2012 del Magistrado Celso Rodríguez González, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, y con copia certificada de las documentales que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste

México, Distrito Federal, cinco de septiembre de dos mil doce.

Visto el oficio del Magistrado Celso Rodríguez González, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, quien actúa en representación del Poder Judicial de la entidad y con copia certificada de las constancias que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro, **fórmese el presente incidente de suspensión**. A efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada, se tiene en cuenta lo siguiente:

Primero.- En el escrito inicial de demanda, el Poder Judicial del Estado de Jalisco impugnó lo siguiente:

“IV: ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA: El Acuerdo Legislativo Número 1503-LIX-2012, aprobado por el referido Congreso local con fecha veinticinco de junio del año dos mil doce, mediante el cual designó como Consejeros Ciudadanos del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, en substitución de Miguel Gutiérrez Barba y Luis Enrique Villanueva Gómez, a María Carmela Chávez Galindo y Alfonso Partida Caballero, habiéndoles tomado protesta a éstos ese mismo día.”

Segundo.- En el oficio de cuenta, el Poder actor solicita la suspensión de los actos impugnados en los siguientes términos:

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 85/2012**

“...Con fundamento en los artículos 14, 15, 16, 18 y demás relativos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por medio de este oficio solicito se conceda la suspensión de los efectos y consecuencias del actos cuya invalidez se demanda, en la presente instancia constitucional...

En ese entendido, de que la suspensión que ahora se solicita versa exclusivamente sobre los efectos y consecuencias de la designación y toma de protesta de los Consejeros ciudadanos María Carmela Chávez Galindo y Alfonso Partida Caballero, que ilegalmente llevó a cabo el Congreso del Estado de Jalisco mediante el Acuerdo Legislativo cuya invalidez se demanda en esta instancia, haciendo de su conocimiento que por virtud de la suspensión decretada en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 49/2012, los mencionados Consejeros no han tomado posesión en el cargo, ello en atención a lo dispuesto por el artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso resulta procedente el otorgamiento de la suspensión peticionada, porque en la especie se está solicitando con anterioridad al dictado de la sentencia definitiva, de conformidad con el invocado artículo 16; además hay que destacar que no nos encontramos dentro de la prohibición prevista en el segundo párrafo del citado numeral 14, pues aunque el acto que por esta vía se combate proviene de un ente legislativo, el mismo no goza de los atributos distintivos de una norma general, ya que carece de las características de abstracción, impersonalidad, permanencia y generalidad, según se puede apreciar con suma facilidad de la simple lectura del contenido del Acuerdo Legislativo reclamado (...)

Tomando en cuenta las circunstancias y características particulares de la presente controversia, como lo ordena el también invocado artículo 18 de la Ley Reglamentaria de la materia, la medida cautelar de referencia se solicita para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado de actualmente guardan, esto es, para que los dos Consejeros ciudadanos elegidos, María Carmela Chávez Galindo y Alfonso Partida Caballero, no tomen posesión del cargo ni asuman las funciones que por disposición legal les

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 85/2012

FORMA A-34



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

corresponde, hasta que concluya de manera definitiva esta instancia constitucional.

En relación con lo anteriormente señalado se afirma, bajo protesta de decir verdad, que los dos Consejeros ciudadanos antes nombrados no han accedido aún a ejercer las funciones inherentes a su cargo, por lo que los efectos y consecuencias del acto cuya invalidez se demanda en este proceso son válidamente susceptibles de ser suspendidos.

En este orden de ideas, la suspensión así peticionada no contraviene de manera alguna lo estipulado en el artículo 15 de la legislación de la materia, dado que su concesión en esos términos no actualiza ninguno de los supuestos que contempla tal numeral, pues no hay que pasar por alto que de acuerdo con el precepto 142 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, basta la presencia de tres de los cinco Consejeros para que el Pleno del Consejo de la Judicatura local funcione legalmente; por lo que en esas condiciones, no queda duda que con el otorgamiento de la medida que se solicita no se pone 'en peligro la seguridad o economía nacionales' ni 'las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano', menos aún se afecta 'gravemente a la sociedad'(...)

Asimismo, no sobra añadir que, según se desprende de los conceptos de invalidez vertidos en el escrito de demanda, el acto combatido implica una transgresión del principio constitucional de división de poderes, en atención a que por medio de dicho acto, en esencia, el Legislativo estatal ilegalmente incidió en la conformación del Poder Judicial local (...)"

Tercero.- Los artículos 14 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que se deben tomar en cuenta los elementos que sear proporcionados por las partes, así como las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional, a fin de proveer sobre la petición de suspensión de los actos impugnados.

En el caso concreto, del análisis integral del escrito de cuenta, así como del escrito de demanda y sus anexos, se tiene que el Poder actor solicita la suspensión del Acuerdo Legislativo 1503-LIX-2012, de veinticinco de junio de dos mil doce, por medio del cual María Carmela Chávez Galindo y Alfonso Partida Caballero fueron designados por el Congreso del Estado de Jalisco como Consejeros Ciudadanos del Consejo de la Judicatura local, en específico, de lo que considera constituyen sus efectos y consecuencias, los cuales según señala, se traducen en la toma de posesión material del encargo de las citadas personas, así como la asunción de las funciones inherentes al mismo, esto es, a través de la medida cautelar pretende que quienes resultaron designados como Consejeros no tomen posesión material del cargo, ni asuman las funciones que por disposición legal les corresponde, hasta en tanto se resuelva en definitiva la presente controversia constitucional, puesto que, en su concepto, de llevarse a cabo tal hecho, se permitiría la intromisión del Poder Legislativo en su esfera de competencias, considerando al efecto, que actualmente dicho Consejo funciona con tres de sus integrantes, en términos de lo dispuesto por el artículo 142¹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y que, a la fecha, dichas personas no han tomado posesión material de esa función.

Cuarto.- Atendiendo a las circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional, la Ministra que suscribe considera que en el caso concreto **no ha lugar a conceder la suspensión solicitada**, por virtud de lo siguiente:

¹ Artículo 142.- El Pleno del Consejo de la Judicatura se integrará con los cinco consejeros; pero bastará la presencia de tres de ellos, para funcionar legalmente. En el supuesto de que no se encuentre el Consejero Presidente, de entre los presentes se nombrará a quien deba desempeñar esa función para dirigir la sesión por única ocasión.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 85/2012

FORMA A-54



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En términos de los dos primeros párrafos del artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Jalisco², la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial local, con excepción del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de lo Administrativo y del Tribunal Electoral, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura; dicho ente estará integrado con cinco miembros, de los cuales uno será el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, quien lo presidirá, uno se elegirá de entre los jueces de primera instancia inamovibles que tengan más de cuatro años en la judicatura y los otros tres serán de origen ciudadano que no hubieren desempeñado un cargo dentro de la carrera judicial durante los cuatro años anteriores; asimismo, que la elección de sus miembros será por cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado, a propuesta de los grupos parlamentarios, previa convocatoria a la sociedad. Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la propia entidad, en sus artículos 92, 210²¹⁹ y 220³, reiteran la facultad del Congreso local para llevar a cabo el procedimiento de elección de los mencionados Consejeros, señalando genéricamente la

² Artículo 64.- La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de lo Administrativo y del Tribunal Electoral, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura en los términos que establezcan las leyes, con base en esta Constitución.

El Consejo de la Judicatura estará integrado con cinco miembros, de los cuales uno será el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, quien lo presidirá, uno se elegirá de entre los jueces de primera instancia inamovibles que tengan más de cuatro años en la judicatura y los otros tres serán de origen ciudadano que no hubieren desempeñado un cargo dentro de la carrera judicial durante los cuatro años anteriores. La elección será por cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado, a propuesta de los grupos parlamentarios, previa convocatoria a la sociedad.

³ Artículo 92.

1. Corresponde a la Comisión de Justicia el estudio y dictamen o el conocimiento, respectivamente, de los asuntos relacionados con:

...V. La elección de los integrantes del Consejo General del Poder Judicial;

Artículo 210.

1. Los procedimientos especiales contemplados en este título corresponden a facultades del Congreso del Estado que requieren un trámite distinto al procedimiento legislativo ordinario.

2. Las resoluciones derivadas de los procedimientos de elección o ratificación, en su caso, de los servidores públicos y de procedimientos para la sustanciación de trámite para desintegración de ayuntamientos y suspensión o revocación del mandato a alguno de sus miembros y la elección de los concejos municipales Tienen carácter de acuerdo parlamentario, se notifican y surten efectos de inmediato; es remitida para su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco"

Artículo 219.

1. Para la elección o, en su caso, ratificación de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del Tribunal Electoral y del Tribunal Administrativo del Estado de Jalisco; de los Consejeros del Consejo General del Poder Judicial; del Procurador General de Justicia; del Procurador de Desarrollo Urbano; del Presidente y consejeros del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, y del Presidente y consejeros de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se está a lo que establecen la Constitución Política del Estado y la legislación aplicable.

Artículo 220.

1. Para la elección, o en su caso ratificación, de los servidores públicos mencionados en el artículo que antecede se observa lo siguiente:

I. La comisión competente, con base en el análisis de los expedientes o dictámenes técnicos recibidos, elabora el dictamen relativo al proyecto en el que se propone a las personas para ocupar dichos cargos; y

II. La Asamblea, la Mesa Directiva y la comisión o comisiones responsables están obligadas a desahogar la agenda del proceso legislativo a los tiempos establecidos por la Constitución Política del Estado y la legislación aplicable; para la elección o ratificación y, en su caso, evitar la ratificación tácita.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 85/2012

forma en que deberá llevarse a cabo; en tanto que en los artículos 24 y 43 a 47⁴ del Reglamento de este último ordenamiento se desarrolla la forma en que debe llevarse a cabo dicho procedimiento en la sede legislativa, el cual culmina con la correspondiente toma de protesta del funcionario electo como Consejero.

De lo anterior, se advierte que la actuación de la autoridad demandada —Poder Legislativo del Estado de Jalisco— en el procedimiento de elección de Consejeros de Judicatura estatal, se constriñe a emitir la convocatoria correspondiente, a recibir las propuestas, realizar el estudio de los expedientes y posteriormente elaborar la lista de candidatos en forma objetiva; igualmente, a presentar el dictamen con la lista de candidatos elegibles, realizar

2. En caso de que no se alcance la votación requerida para efectuar la elección, o en su caso ratificación, de los servidores públicos, la comisión competente debe actuar conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado y las leyes aplicables."

⁴ "Artículo 24.

1. Los procedimientos especiales son aquellos que requieren de un trámite distinto al procedimiento legislativo ordinario contemplado en la Ley.

2. Las resoluciones derivadas de los procedimientos de elección o ratificación, en su caso, de los servidores públicos y de procedimientos para la sustanciación de trámite para desintegración de ayuntamientos y suspensión o revocación del mandato a alguno de sus miembros y la elección de los concejos municipales tienen carácter de acuerdo legislativo, se notifican a los interesados y surten efectos de inmediato; mismos que deberán ser remitidos para su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Artículo 43.

1. En caso de ausencia definitiva para el cargo de Consejero General del Poder Judicial del Estado de Jalisco, la Comisión de Justicia, de oficio o a petición del Consejo inicia el procedimiento para la elección, de conformidad con las disposiciones de este apartado.

Artículo 44.

La Comisión de Justicia somete a la Asamblea el proyecto de convocatoria, para su aprobación y publicación a la sociedad en general, para que presenten candidatos ante el Congreso del Estado con copias suficientes para las fracciones parlamentarias. Esta convocatoria deberá contener cuando menos la siguiente información:

I. El cargo vacante;

II. Los requisitos de elegibilidad para el desempeño del cargo, conforme a las disposiciones Constitucionales y Legales aplicables al caso;

III. El lugar y la fecha en que puedan recibirse las propuestas y los documentos que acrediten que el candidato reúne los requisitos para ocupar el cargo. Los mencionados documentos no serán devueltos a los interesados;

IV. Fecha en que deba realizarse el nombramiento; y

V. Procedimiento a seguir en caso de no realizarse la elección del Magistrado en los plazos señalados, así como en el caso de que los candidatos propuestos no alcancen la votación requerida.

Artículo 45.

1. Recibidas las propuestas las fracciones parlamentarias mandan una lista a la Comisión de Justicia con cuando menos el doble de candidatos al cargo, le corresponde a la Comisión de Justicia del Congreso del Estado, realizará el estudio de los expedientes y determinará si los candidatos cumplen con los requisitos de ley, esta Comisión puede en todo caso, invitar a los candidatos, en igualdad de condiciones, para que presenten personalmente sus planes de trabajo, aclaren o incrementen la información proporcionada o alleguen otros elementos que se consideren trascendentes para el procedimiento de elección. Sustanciado este procedimiento, la comisión presenta a la Asamblea, el dictamen que contenga la lista de candidatos que en forma objetiva cumplen con los requisitos de elegibilidad.

Artículo 46.

1. Presentado el dictamen con la lista, a la Asamblea realiza la elección mediante el sistema de votación por cédula. Se requiere la votación favorable de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión para aprobar el nombramiento.

2. En caso de que ningún candidato obtenga la votación requerida, se entiende rechazada la lista y la Mesa Directiva solicita a las fracciones parlamentarias, para que presenten otra lista de candidatos sin que puedan presentarse nuevamente los ya votados.

3. El procedimiento señalado en el párrafo anterior, se repite hasta que un candidato obtenga los votos requeridos o hasta que las fracciones parlamentarias informen que se agotaron las propuestas recibidas con motivo de la convocatoria; en este supuesto se debe proceder a expedir una nueva convocatoria treinta días naturales.

Artículo 47.

El acuerdo en el que se propongan candidatos al cargo de Consejero General del Poder Judicial, debe señalar la duración del nombramiento, especificando la fecha de inicio y terminación del mismo.

El candidato electo debe tomar protesta de Ley ante el Congreso del Estado, previamente a la toma de posesión del cargo."



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 85/2012

FORMA A-54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la elección propiamente dicha y tomar la protesta de ley a quienes hayan resultado electos como Consejeros. En este orden, resulta inconcuso que la actuación del Poder Legislativo local en el procedimiento señalado, culmina con la mencionada toma de protesta del funcionario, por ser este acto el que materializa la designación que realiza.

En este orden, si bien es cierto, que el efecto y consecuencia inmediato del Acuerdo Legislativo **1503-LIX-2012**, de veinticinco de junio de dos mil doce, esto es, de la designación y correspondiente toma de protesta de María Carmela Chávez Galindo y Alfonso Partida Caballero, como Consejeros ciudadanos, se traduce en que estos deberán, de manera inmediata, tomar posesión material del cargo y asumir las funciones que les son inherentes; lo cierto es, que estos últimos actos no son atribuibles al Poder Legislativo del Estado de Jalisco, sino que corresponde al actor llevarlos a cabo materialmente.

En este orden, los actos que el actor estima como efecto y consecuencia del Acuerdo Legislativo **1503-LIX-2012** impugnado, **no son susceptibles de suspenderse**, ya que, la realización de la toma de posesión material del cargo de Consejeros, así como la asunción de las funciones inherentes al mismo, no corresponde a la autoridad demandada.

En este orden, al no ser susceptibles de suspenderse los extremos que el actor considera como efectos y consecuencias del Acuerdo Legislativo **1503-LIX-2012**, lo procedente es negar la suspensión solicitada; lo anterior, sin prejuzgar sobre la constitucionalidad o no del acto cuya invalidez se demanda, toda vez que dicho aspecto constituye la materia del fondo del asunto, la cual será analizada, en su oportunidad, al dictarse sentencia definitiva.

No es obstáculo a la determinación aquí arribada el hecho de que la Ministra que suscribe, por auto de veintiséis de junio del año en curso, dictado en los autos del incidente de suspensión de la diversa controversia constitucional 49/2012, promovida también/

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 85/2012**

por el Poder Judicial del Estado de Jalisco, haya concedido la medida cautelar respecto de los efectos y consecuencias de la omisión legislativa cuya invalidez se demanda en ese asunto y que guarda conexidad con la presente, puesto que tal determinación, por un lado se encuentra subjúdice al haberse combatido en el recurso de reclamación 28/2012-CA, derivado del referido asunto y por otro, se impugnan actos diversos a los contenidos en este asunto.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional, con apoyo en los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se acuerda:

I. Se NIEGA la suspensión solicitada por el Poder Judicial del Estado de Jalisco.

II. Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma **la Ministra instructora Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

